



No. 3.880. - - - - - NUMERO
 TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA. - - - - -
 CUANTIA: * 860.000.000.00
 CONTRATO: COMPRAVENTA
 DEL CERVECERIA DEL LITORAL S.A.
 AL INVERSIONES EN FLORES S.A.
 INMUEBLE, FINCAS " LAS FLORES" E " IMPERIAL"
 OFICINA DE REGISTRO, ZONA NORTE. - SANTAFE DE BOGOTA
 MATRICULA INMOBILIARIA) 050-0400630 Y 050-0400629
 En la ciudad de Santafe de Bogota, Distrito Capital,
 Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a
 treinta (30) (de Junio) - - - - - de mil
 novecientos noventa y tres (1993), ante JOSE ALDO - - -
 BUENAVENTURA ACEVEDO, - - - - - Notario Veintitres (23)
 del Circulo de Santafe de Bogota, compareció
 el doctor EGON ADOLFO SANTIAGO DURAN, mayor de edad, vecino
 de Santafe de Bogota, identificado con la cedula de
 ciudadanía número 7.414.848 expedida en Barranquilla, y
 dijo: - - - - -
 PRIMERO. - Que obra en este acto a nombre, en
 representación y en su calidad de Representante Legal de
 CERVECERIA DEL LITORAL S.A., Sociedad domiciliada y
 constituida en Bogota por medio de la escritura pública
 número 2407 del 27 de mayo de 1982 otorgada en la Notaria
 Séptima (7a), del Circulo de Bogota, la cual acredita con
 el certificado expedido por la Cámara de Comercio de
 Santafe de Bogota, el cual adjunta para su protocolización
 con este instrumento. - - - - -
 SEGUNDO. - Que en tal calidad y debidamente autorizado por
 la Junta Directiva conforme al Acta No 073 de la sesión
 del 27 de abril de 1989 que se protocoliza con la
 presente escritura, transfiere a título de venta a



21.10.11
 22.06.11
 29.10.11
 14.07.06
 02.13.08
 13.08.08
 02.23.08

30.03.11
 31.03.11
 01.04.11
 02.04.11
 03.04.11
 04.04.11
 05.04.11
 06.04.11
 07.04.11
 08.04.11
 09.04.11
 10.04.11
 11.04.11
 12.04.11
 13.04.11
 14.04.11
 15.04.11
 16.04.11
 17.04.11
 18.04.11
 19.04.11
 20.04.11
 21.04.11
 22.04.11
 23.04.11
 24.04.11
 25.04.11
 26.04.11
 27.04.11
 28.04.11
 29.04.11
 30.04.11
 01.05.11
 02.05.11
 03.05.11
 04.05.11
 05.05.11
 06.05.11
 07.05.11
 08.05.11
 09.05.11
 10.05.11
 11.05.11
 12.05.11
 13.05.11
 14.05.11
 15.05.11
 16.05.11
 17.05.11
 18.05.11
 19.05.11
 20.05.11
 21.05.11
 22.05.11
 23.05.11
 24.05.11
 25.05.11
 26.05.11
 27.05.11
 28.05.11
 29.05.11
 30.05.11
 31.05.11



110 = 3880

Ca3252585622

INVERSIONES EN FLORES S.A. el derecho de dominio y la posesión material que la sociedad que representa tiene y ejerce con todos sus anexos y sin ninguna reserva sobre los siguientes inmuebles: Dos (2) fincas denominadas "LAS FLORES" e "IMPERIAL", con todos sus anexos, construcciones y mejoras, que fueron segregadas de una de mayor extensión conocida con el nombre de "HACIENDA LOMBARDIA", ubicadas en el paramento occidental de la carrera 106 (futura Avenida Tibabuyes), entre las calles 146 y 150, jurisdicción de Suba, Distrito Capital de Santafé de Bogotá, comprendidas dentro de los siguientes linderos y medidas:

a) "LAS FLORES" con una cabida de veinticuatro (24) Hectáreas, y tres mil doscientos metros cuadrados (3.200.00 m²), y alinderado así: Partiendo del mojón veintinueve (29) en dirección noroeste, en una extensión de seiscientos diez metros con treinta y ocho centímetros (610.38 mts), lindando con propiedades de la Finca Lombardía, hasta encontrar el mojón catorce (14); de este mojón en dirección suroeste, recorriendo una extensión de trescientos noventa metros con sesenta y tres centímetros (390.63 mts), lindando con René Caballero y herederos de Mariano Ospina Pérez, hasta encontrar el mojón trece A (13A); de este mojón en dirección sureste, en una extensión de seiscientos cuarenta y cuatro metros con sesenta y tres centímetros (644.63 mts), lindando con tierras de la Finca Lombardía, hasta el mojón treinta B (30B) y de este mojón en dirección noroeste, una extensión de trescientos ochenta y cuatro metros con cincuenta centímetros (384.50 mts), lindando con el lote denominado "IMPERIAL", hasta encontrar el mojón veintinueve A (29A), o punto de partida. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número 050-0400630.

1 copia
2007/13

10 3880

AB 33687078

385671

-2-



B) "IMPERIAL": Un lote de terreno que hizo parte de la Finca Lombardía y que ahora se llama "IMPERIAL", con cabida de catorce (14) Hectáreas cuatro mil

cuadros (4.444.00 m²), que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL ORIENTE, Partiendo desde un mojón número veintiocho (28) en terrenos de la Finca el Regalo, de Juan Gustavo Rojas Bernal, que dista trescientos sesenta y seis metros con treinta y dos centímetros (366.32mts), aproximadamente, de la intersección del Camino de las Flores, con el Camino de Tuna, donde se colocó el mojón veintinueve (29), parte en dirección suroeste en una longitud de trescientos setenta y ocho metros con tres centímetros (378.03 mts), con el Camino de Las Flores hasta encontrar el sitio donde se encuentra colocado el mojón treinta A (30A), vuelve en dirección suroccidental en una longitud de trescientos setenta y siete metros con treinta y siete centímetros (377.37 mts), hasta encontrar el mojón treinta B (30B) lindando por el sur, con el inmueble de Lombardía, sigue en dirección nororiental con una longitud de trescientos ochenta y cuatro metros con cincuenta centímetros (384.50 mts), hasta encontrar el mojón veintinueve (29), lindando por el occidente con antiguos terrenos de Lombardía, vuelve en dirección nororiente con una longitud de trescientos setenta y siete metros con treinta y siete centímetros (377,37 mts), encontrar el mojón número veintinueve (29), lindando por el norte, con terrenos de Lombardía. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0400629.

Ca352585671

Cadenas S.A. No. 89090330 12-11-19



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, autos y documentos del archivo notarial.

No obstante la descripción, caída y linderos esta venta se hace como cierto.

TERCERO. - Que los inmuebles objeto de esta venta fueron adquiridos por la Vendedora por compra a la sociedad FLORES COLOMBIANA S.A. mediante la escritura pública número 5339 de fecha 26 de diciembre de 1984, otorgada en la Notaría Diecicho (18) de Bogotá, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números 050-0400630 y 050-0400629.

CUARTO. - Que el precio de esta venta es la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$860,000,000.00) MONEDA CORRIENTE, que la Sociedad Vendedora declara recibida a satisfacción.

QUINTO. - Que los inmuebles objeto de esta venta se hallan totalmente libres de limitaciones y desmembraciones de dominio, y en fin de toda condición que afecte, limite o resuelva su dominio y que la Sociedad Vendedora se compromete al saneamiento de esta venta en los casos previstos por la Ley. En cuanto a hipotecas soportan las siguientes: a) El predio denominado "IMPERIAL" la constituida por Agropecuaria Imperial Ltda. a favor de Corfianza, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15,000,000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante la escritura pública número 2692 del 10 de noviembre de 1977 otorgada en la Notaría Trece (13) de Bogotá, la constituida por Flores Colombianas S.A. a favor de Banco Santander, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110,000,000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante escritura pública número 5293 de fecha 30 de septiembre de 1983, otorgada en la Notaría Novena (98) de Bogotá, la constituida por Cervecería del Litoral S.A. a favor de Banco Santander, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150,000,000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante la



Nº 3880

AP 93687861

Ca352585670



escritura pública número 5339 de fecha 26 de diciembre de 1984, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, y la constituida por Cervecería del Litoral S.A. a favor del Banco Comercial

Antioqueño S.A. por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante la escritura pública número 6732 de 30 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaría treinta y seis (36) de Bogotá. b) El predio denominado "LAS FLORES", la constituida por Royal Flowers Ltda. a favor del Banco Santander, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante la escritura pública número 1068 del 27 de mayo de 1977, otorgada en la Notaría Trece (13) de Bogotá; la constituida por Royal Flowers Ltda. a favor del Banco Santander, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante escritura pública número 2691 del 10 de noviembre de 1977, otorgada en la Notaría Trece (13) de Bogotá; la constituida por Flores Colombianas S.A. a favor del Banco Santander por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante la escritura pública número 6294 de fecha 30 de septiembre de 1983 otorgada en la Notaría novena (9A) de Bogotá; la constituida por Cervecería del Litoral S.A. a favor del Banco Santander, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, mediante la escritura pública número 5339 de fecha 26 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá y la constituida por Cervecería del Litoral S.A. a favor del Banco Comercial Antioqueño S.A. por valor de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560'000.000.00)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

10895DA9AGCM5PAA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, libros y documentos del archivo notarial.

Ca352585670



JOHANNES VENTURES (23)

12-11-19

MONEDA CORRIENTE mediante la escritura pública número 6732 de fecha 30 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaría Treinta y seis (36) de Bogotá. Estos gravámenes seguirán siendo cancelados por la Compraventa, quien posteriormente efectuará a sus expensas los respectivos trámites de cancelación a sus expensas.

SEXTO. - Los impuestos, tributos, tasas, contribuciones, valorizaciones y cualquier otra (carga o fiscal) que se liquidare con posterioridad a la fecha de la presente Escritura, así como el pago de los servicios públicos, serán de cargo de la Compraventa hasta tal fecha en la sociedad VENDEDORES entregará los inmuebles materia del este contrato en paz y salvo por tales conceptos.

SEPTIMO. - Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la presente escritura serán de cargo de las dos partes contratantes por partes iguales. Los gastos de Beneficencia y Registro correrán por cuenta de la Compraventa.

Presente, el doctor MARIO NANNETI VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.051.206 expedida en Bogotá, mayor de edad y vecino de Santafé de Bogotá, de estado civil casado, dijo: a) que obra en este acto, en nombre propio y representación, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES EN FLORES S.A., sociedad domiciliada y en Bogotá, mediante la escritura pública número 6916 de fecha 22 de octubre de 1983, otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, en calidad y existencia que se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunta y facultado por la Junta Directiva según Acta número 10 del 30 de mayo de 1983, cuyo extracto adjunta para su protocolización. b) Que en su condición anotada acepta la venta que se le hace por medio de este instrumento y las demás



№ 388

AB 33687662

Ca35258566



declaraciones contenidas en el texto del mismo por estar a su satisfacción.

c) Que declara recibido real y materialmente y a su entera satisfacción los inmuebles materia de esta venta.

Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes fiscales:

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL NUMERO: 120690 - - -
 No. 842905 EL TESORERO DE SANTAFE DE BOGOTA CERTIFICA QUE CERVECERIA DEL LITORAL - - - - -
 Está a paz y salvo por concepto de impuesto predial y complementarios causados en razón del inmueble de su propiedad situado en LOT IMPERIAL PTE LOMBARDIA . - - - - -
 RECIBO PREDIAL No. 2823134 - - CAJA No. 00101 - - - - -
 FECHA 93/06/11 REGISTRO CATASTRAL No. SB.13954 - - - - -
 AVALUO \$ 8.408.000 1/93 TARIFA 7.45 - - - - -
 VALIDO HASTA 30/JUN/93 FECHA EXPEDICION 25-06-93

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL NUMERO: 120689 - - - -
 No. 842904 EL TESORERO DE SANTAFE DE BOGOTA CERTIFICA QUE CERVECERIA DEL LITORAL S.A. - - - - -
 Está a paz y salvo por concepto de impuesto predial y complementarios causados en razón del inmueble de su propiedad situado en LT LAS FLORES FINCA LOMBARDIA . - - - -
 RECIBO PREDIAL No. 2823133 - - CAJA No. 00101 - - - - -
 FECHA 93/06/11 - REGISTRO CATASTRAL No. 13953 - - - - -
 AVALUO \$ 14.161.00 1/93 TARIFA 7.45 - - - - -
 VALIDO HASTA : 30/JUN/93 FECHA EXPEDICION 25-06-93 -

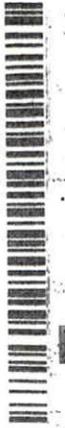
Leído el presente instrumento por los otorgantes y advertidos de la necesidad de su registro dentro del término legal, lo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



Papel notarial para uso exclusivo de copias de registros públicos.
 Toda y documentos del archivo notarial

Ca352585669



VEINTICINCO

12-11-19

aceptan en todas sus partes y en señal de aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario que lo autorizo.

Extendido en las hojas de papel Notarial, números: AB 33687077

AB 33687078 - AB 33687361 - AB 33687362

Derechos \$2.152.750 Decreto 172/92 Superintendencia \$1000.00

Fdo. Nal. \$500.00 -----

Enmendados : 073, material, nor-este, mojón, dirección,

Comercial, 22, Entre líneas / constituida/ SI VALEN . . .

LA VENDEDORA

CERVECERIA DEL LITORAL S.A.

[Signature]
EGON ADOLFO SANTIAGO DURAN

C.C. # 7.414.848 de B.A.Q.

L.M. # 8013396

LA COMPRADORA

INVERSIONES EN FLORES S.A.

[Signature]
MARIO NANNETI VALENCIA

C.C. # 17.051.206 de BOGOTÁ

L.M. # B660300



JOSE ALDO BUENAVENTURA ACEVEDO
NOTARIO VEINTITRES

Es Fiel y número 3880 expiró en 4 pape común (Art. 41 decreto 2148/83) Exento del impuesto de timbre Nacional (Art. 69 ley 75 de 1986).
copia de la escritura publica de la Fecha: 1993 la cual se hojas con destino a: EL INTERESADO

de BOGOTÁ D.C.

27 FNE 2020

[Handwritten signature]

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110016000000201700427 01
Procedencia : Juzgado 54 Penal Circuito con
Función de Conocimiento.
Motivo : Sentencia anticipada.
Procesados : María Iliá Ramírez Figueroa.
Delito : Fraude procesal y otros.
Aprobado Acta No. : 337/18
Fecha : 12/12/18

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima María Eugenia Pérez Espitia, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa** por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA y ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- Los hechos fueron descritos en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

*“Se conocieron a través de dos denuncias, una instaurada el 14 de febrero de 2013 por **MARLEN MURCIA LÓPEZ** con la que se apertura la investigación y la otra el 30 de*

26
11 6 ENE. 2019
18 ENE. 2019

27
24

mayo de 2013 por **MARÍA EUGENIA PEREZ ESPITIA** que posteriormente se allegó por CONEXIDAD a la primera noticia criminal tramitándose ambas bajo el mismo radicado.

Dando cuenta el texto de ambas denuncia que la procesada **MARÍA ILIA RAMÍREZ FIGUEROA**, incurrió en las conductas que se describen a continuación:

1. El 29 de noviembre de 2012 en la notaría 74 del Circulo de Bogotá D.C. obtuvo el otorgamiento de la escritura pública número 2375, por la que vende a NOLBERTO MEDINA GONZÁLEZ un bien propiedad de Marlen Murcia López y posteriormente la registró en el folio de matrícula inmobiliaria 50S775213.

2. Por la obtención de la escritura pública 2375 otorgada en la notaria 74 del Circulo de Bogotá D.C. hizo uso de un poder especial amplio y suficiente que presuntamente le otorgó la denunciante **MARLEN MURCIA LÓPEZ** el 14 de julio de 2012 ante el Notario 76 del Circulo de Bogotá D.C.

3. Falsificó la escritura pública 720 otorgada, supuestamente, en la notaria 61 del Circulo de Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2012 y obtuvo su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 50N20305514 y mediante ella adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 113D N° 151-61 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C. en el que ejercía posesión **MARIA EUGENIA PEREZ ESPITIA.**"

2.2.- En razón de estos hechos, el 24 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación ante el juez 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que la Fiscalía le endilgó a **María Iliá Ramírez Figueroa** el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público, cargos que aceptó de manera libre y voluntaria.

2.3.- El 31 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de verificación de allanamiento ante el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la que la Fiscalía aportó los elementos materiales probatorios que sustentaban la aceptación de cargos realizada por parte de la encartada. Adicionalmente, el juez declaró legal el allanamiento, por lo que hizo saber que la sentencia sería de carácter condenatorio.

No obstante lo anterior, la diligencia se suspendió luego que las partes así lo solicitaran a efectos de llevar a cabo en una siguiente sesión el traslado del artículo 447 y la lectura del fallo.

2.4. El 2 de marzo de 2018, se dio continuación a la referida audiencia, en la que se dio trámite al traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

2.5. El 15 de junio de 2018 el juez 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad procedió a dictar el fallo condenatorio correspondiente.

28
35
C2
25

III.- EL FALLO IMPUGNADO

Como se indicó, el 15 de junio de 2018, el juez 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió la correspondiente sentencia, a través de la cual condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa** a las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y multa equivalente a ciento noventa y ocho (198) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, luego de ser hallada responsable penalmente del delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público.

Lo anterior, tras considerar que de los elementos materiales probatorios aportados por Fiscalía se pudo corroborar la responsabilidad penal de la precitada.

Frente a la dosificación punitiva, el *A quo* inició con la pena privativa de la libertad. Procedió inicialmente a establecer los mínimos y máximos de cada una de las conductas delictivas aceptadas, y determinó que el delito más grave corresponde al del fraude procesal.

Luego, estableció que la pena se impondría dentro del cuarto mínimo (de 72 a 90 meses), dado que no fueron endilgadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad. A continuación, refirió que no se partiría del mínimo, sino de ochenta y un (81) meses de prisión, debido a la gravedad y la modalidad de la conducta, así como a la necesidad de la pena en el entendido de transmitirle a la sociedad un mensaje de justicia frente este tipo de conductas, máxime cuando la encartada las ha perpetrado de manera reiterada.

En razón al concurso de conductas punibles, aumentó la pena en 12 meses en razón al concurso homogéneo y sucesivo, en tanto que incrementó otros 27 meses por motivo del concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público.

Por lo tanto, concluyó que la pena de prisión a imponerle a **María Iliá Ramírez Figueroa** correspondería a 120 meses.

Posteriormente, frente a la pena de multa, expuso que ésta solo se contemplaba para el delito de fraude procesal, por lo que, de manera similar a la pena de multa, estableció que se impondría dentro del cuarto mínimo (de 200 a 400 SMLMV), y la fijó en definitiva en 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A continuación, en razón al concurso homogéneo y sucesivo, incrementó la pena en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en

29
2017
26

definitiva la pena de multa a impuesta corresponde a 330 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, en razón a la aceptación de cargos, se concedió un descuento equivalente al 40 %, por lo que en definitiva, las penas a purgar por parte de **María Iliá Ramírez Figueroa** se tasaron en setenta y dos (72) meses de prisión y multa equivalente a ciento noventa y ocho (198) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, se negó la suspensión de la ejecución de la pena, en tanto que se le concedió a la aquí encartada el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, en cuanto al restablecimiento del derecho, el juez de primera instancia indicó que de conformidad a lo descrito en los artículos 22 y 101 del Código de Procedimiento Penal, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, la cancelación de la anotación No. 4 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775273, que corresponde a la compraventa que supuestamente realizó la víctima (Marlen Murcia López) a favor de Nolberto Medina González, la cual se determinó que había sido fraudulenta.

En iguales término, expuso que se debían cancelar todas las anotaciones posteriores que se deriven de la venta fraudulenta, esto es, las anotaciones 5, 6 y 7.

Adicionalmente, atendiendo que el primer acto fue protocolizado con la escritura pública No. 2375 del 29 de noviembre de 2012 en la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, dispuso oficiar a dicha autoridad para que adelante los trámites necesarios y cancele la misma. Así mismo, con las escrituras 9433 del 15 de diciembre de 2012 y 244 del 24 de enero de 2013, realizadas en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

Frente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20305514, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, a efectos que cancele la anotación No. 6 del aludido folio que corresponde a la venta fraudulenta que hiciera la Sociedad Inversiones Flores SA a favor de **María Iliá Ramírez Figueroa**.

Así mismo, dispuso la cancelación de la escritura 000720 del 28 de marzo de 2012 que sirvió de base para realizar la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1.- El apoderado de la víctima María Eugenia Pérez Espitia interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado de manera verbal y en el que esgrimió los siguientes argumentos:

30
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Expuso que el juzgado de primera instancia únicamente se pronunció respecto de la cancelación de la escritura pública No. 720 del 28 de marzo del 2012, la cual dio lugar a la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514 que corresponde al predio de su poderdante.

Por lo tanto, solicita se adicione el fallo de primera instancia, en el sentido de restablecerle completamente el derecho a María Eugenia Pérez Espitia, por lo que se le debe otorgar nuevamente la posesión del predio ya referido, del cual fue sacada de manera violenta.

4.2. Acto seguido, se surtió el traslado a no recurrentes.

4.2.1. La delegada del ente acusador coadyuvó la solicitud elevada por el apoderado de víctimas, dado que la señora María Eugenia Pérez Espitia perdió la posesión del bien inmueble de manera violenta y en la actualidad se encuentra por fuera del mismo.

4.2.2. Por su parte, la señora Marlen Murcia López manifestó que lo que ella quería era que se aclarara la situación y que todo quede saneado a su favor.

4.2.3. A su turno, el defensor técnico de **María Iliá Ramírez Figueroa** no se pronunció, dado que la solicitud elevada por el apoderado de víctimas no afectaba los intereses de su prohijada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Le compete al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima María Eugenia Pérez Espitia, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo el contenido del numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe resaltar que el recurso de apelación no era procedente para adicionar el fallo de primera instancia, dado que dicha figura jurídica opera exclusivamente para corregir errores aritméticos, el nombre del procesado, u omisiones sustanciales en la parte resolutive, tal como lo indica el artículo 412 de la Ley 600 de 2000. No obstante ello, la Sala procederá a resolver de fondo el asunto, a efectos de garantizar los derechos que les asiste a las víctimas del presente caso.

5.2. El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la posesión material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514 a la señora María Eugenia Pérez Espitia.

5.3. A efectos de resolver el asunto, debe indicarse, en primer lugar, que el juez de primera instancia, en lo que atañe al bien inmueble anteriormente descrito, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

31
[Handwritten signatures]

Bogotá, zona norte, a efectos que cancele la anotación No. 6 del aludido folio que corresponde a la venta fraudulenta que hiciera la Sociedad Inversiones Flores SA a favor de **María Iliá Ramírez Figueroa**.

Así mismo, dispuso la cancelación de la escritura 000720 del 28 de marzo de 2012, la cual sirvió de base para realizar la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514.

5.4. Ahora bien, previo a resolver el asunto, ha de señalarse que corresponde a la Fiscalía y a los jueces, preservar en todo caso los derechos de las víctimas tal como lo prevé el artículo 114-12 del C.P.P., cuando señala que dentro de las atribuciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, se encuentra: *"Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto"*.

A su vez, el inciso 2° del artículo 101 ídem señala: *"En la Sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida"* (En el entendido que la expresión "sentencia" hace referencia a cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal. C-060 de 2008)

Pues bien, sobre las medidas necesarias para lograr el restablecimiento del derecho ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concretamente en providencia del 28 de noviembre de 2012 dentro del radicado No. 40246:

"Desde tal perspectiva ha de inferirse que las medidas de restablecimiento del derecho pueden ser de naturaleza personal, si recaen sobre las personas, o real, en caso de hacerse efectivas respecto de los bienes afectados con la conducta punible, pero, a su vez, pueden ser provisionales o definitivas dependiendo de su contenido, es decir, si tienen por objeto irradiar un manto de protección frente a un posible daño derivado de la comisión de una conducta punible, cuya índole es cautelar o meramente preventivo, o si apuntan a adoptar medidas definitivas tendientes a retornar las cosas a su estado original o predelictual, evento en el cual se exige un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de la infracción o del tipo objetivo.

(...) Ahora bien, cuando tales medidas son de carácter provisional, independientemente de si son personales o reales, vgr. imposición de medida de aseguramiento sobre las personas; suspensión del poder dispositivo sobre bienes (arts. 83 y 85 del C.P.P.); suspensión de personerías jurídicas o cierres temporales de locales o establecimientos abiertos al público (art. 91 ídem); medidas cautelares sobre bienes (arts. 92 a 101 del ejusdem) y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ib.), la competencia es del juez de control de garantías; empero, si lo que se pretende es el restablecimiento pleno del derecho, conforme lo establece la sentencia C-060 de 2008, ya no con carácter provisional o transitorio, análisis que comporta juicios concretos y

32
26
29

valorativos en punto de la materialidad de la conducta punible o del denominado tipo objetivo, lo cual puede ocurrir en la sentencia o en una decisión que ponga fin al proceso, la competencia será del juez de conocimiento."

Ha sido entonces, clara la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en punto que el conocimiento de la solicitud de medidas de restablecimiento de derechos de las víctimas no depende de la etapa procesal en que se soliciten sino de la naturaleza de las medidas deprecadas.

De lo anterior se colige que, conforme al precedente judicial –Sentencia C-060 de 2008- y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, la protección definitiva de las víctimas a través de las medidas de restablecimiento pleno de derechos será de competencia del juez de conocimiento, bien al momento de emitir sentencia o cualquier otra decisión que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, tal como se precisó en precedencia, el juez de instancia tomó las medidas correspondientes a efectos de proteger los derechos que les asiste a las víctimas dentro del presente asunto, con el fin de garantizar que las cosas volvieran al estado anterior al momento en que se consumó el punible.

Ahora bien, en lo que atañe concretamente a la posesión material del bien inmueble a la señora María Eugenia Pérez Espitia, debe precisar la Sala que si bien se le reconoció como víctima en audiencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2017, lo cierto es que tal condición no resulta del todo clara dentro del presente asunto como pasamos a explicar.

Nótese, que dentro de los hechos descritos en la sentencia de primera instancia, se consignó exclusivamente que la referida ciudadana era quien poseía el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50N-20305514. De otro lado, en el escrito de acusación se expuso que la señora Pérez Espitia había poseído dicho inmueble y que fue expulsada del mismo de manera violenta por los ciudadanos Ricardo Reyes, Alex España y otro sujeto de nombre Jhordan.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la denuncia interpuesta por la señora Pérez Espitia, así como la declaración rendida por la misma, no constituyen prueba suficiente para lograr establecer que la referida ciudadana, como ella misma lo indicó, había poseído el bien desde el 15 de agosto de 1990 hasta el 5 de octubre de 2011.

Adicionalmente, se tiene que no se condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa** como autora del delito de perturbación de la posesión sobre bien inmueble o por lesiones personales, pues ni siquiera le fue endilgado tal punible. Además, conforme se desprende del dicho de la señora María Eugenia, no fue la aquí procesada quien al parecer la sacó del inmueble, sino que fueron tres sujetos que ella incluso identificó.

33

En ese orden de ideas, se concluye que si bien la señora María Eugenia Pérez Espitia pudo verse afectada con la conducta delictiva desplegada por **María Iliá Ramírez Figueroa**, lo cierto es que al parecer la perturbación de su posesión se efectuó mucho tiempo antes de que la procesada llevara a cabo el delito por el cual se le condenó, lo anterior, atendiendo que la perturbación a la posesión presuntamente acaeció el 5 de octubre de 2011, en tanto que las conductas delictivas desplegadas por la aquí acusada, en lo que respecta al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20305514, se efectuaron el 28 de marzo de 2012, cuando se obtuvo la escritura pública No. 720 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, la cual fue posteriormente registrada en la anotación No. 6 de la referida matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, se tiene entonces que la conducta delictiva de la cual fue víctima la señora María Eugenia Pérez Espitia, fue al parecer perpetrada por otros sujetos distintos a la señora **Ramírez Figueroa**, circunstancia por la cual no puede concluirse que se trata de una víctima dentro del presente asunto.

No puede olvidarse, que a **María Iliá** se le condenó por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público, en razón a la obtención de la escritura pública No. 720 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, que sirvió de base para realizar la inscripción fraudulenta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305514. Dicho punible afectó concretamente a la Sociedad Inversiones en Flores SA, pues era ésta la titular del derecho real del dominio del referido inmueble, y no por perturbación a la posesión ni lesiones personales, de los cuales, al parecer, si era víctima la señora María Eugenia Pérez.

Agregado a lo anterior, debe señalar la Sala que no le compete a la jurisdicción penal declarar que la señora María Eugenia Pérez Espitia tuvo la posesión del bien desde el 15 de agosto de 1990 hasta el 5 de octubre de 2011, y por tanto, no es esta la vía judicial para otorgarle la posesión del bien en comento a dicha ciudadana, máxime cuando ella no es la titular del derecho real del dominio sobre el mismo, y al haberse terminado el proceso de forma anticipada, no se dio la posibilidad de que al interior del proceso la señora Pérez Espitia demostrara sus afirmaciones.

Por lo tanto, se confirmará integralmente el fallo proferido por el *a quo*, conforme a los argumentos descritos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual condenó a **María Iliá Ramírez Figueroa**, por el delito de fraude

34
2
34

procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público, conforme a los argumentos descritos en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ


CLAUDIA PATRICIA ARGUELLO SALOMÓN


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

ACTA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Fecha: 15 de enero de 2019
Hora: 04:00 p.m.
Lugar: Sala de audiencia No. 8
Acusado: María Iliá Ramírez Figueroa
Radicación: 110016000000201700427-01
Conducta punible: Fraude procesal y otros

Se declaró formalmente instalada la audiencia de lectura de decisión a las 04:00 p.m. El presidente de la Sala verificó la presencia de las partes para efectos del registro.

Se dejó constancia que no se hizo presente ninguna parte interviniente pese a que se libraron las respectivas comunicaciones.

Acto seguido el Magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, procedió a dar lectura a la decisión de segunda instancia, de esta manera la Sala Penal resolvió:

“Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual condenó a María Iliá Ramírez Figueroa, por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y falsedad material en documento público, conforme a los argumentos descritos en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

No siendo otro el objeto de la diligencia, se dio por terminada y se levantó a las 4:15 minutos de la tarde.

JAIMÉ ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
MAGISTRADO

35
6 ENE 2019
9:57
Fu

32



Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTÁ D.C.**UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

E.S.D.

REF: **DENUNCIA POR LOS DELITOS EN FALSEDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS, FALSEDAD PERSONAL CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DEMÁS DELITOS QUE SE LLEGAREN A TIPIFICAR**

DEMANDANTE: **MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA**

DEMANDADOS: **JUVENAL PARRA ZUÑIGA C.C. No: 17.102.671**
DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ C.C. No. 79.356.287 de Bogotá.

MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA, domiciliada y residente en Bogotá D.C., mayor de edad identificada con la C.C. No. 20.407.966 de Bogotá, respectivamente, bajo la gravedad de juramento **PRESENTO DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL**, contra los señores **JUVENAL PARRA ZUÑIGA** y **DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ** por los delitos en **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD PERSONAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR** y demás delitos que se llegaren a tipificar Arts., 287,296, C.P, Ley de 2000.

I HECHOS

1. Según certificado de tradición matricula Inmobiliaria 50N-20305514 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, en la anotación 006, se registra una **COMPRAVENTA** realizada por mí, contenida en la escritura No. 720 del 26 del 03 de 2012, de la Notaria No. 61 del Circulo de Bogotá D.C., por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$95.000.000 M/CTE.**, y como vendedor aparece el denunciado señor **JUVENAL PARRA ZUÑIGA**, a quien yo no conozco, ni tampoco el representante legal de la Sociedad vendedora, dicha escritura contiene un poder general, siendo falsa la anotación referida.
2. Declaro bajo juramento que nunca he realizado tal compra, el denunciado utilizó mi cedula de ciudadanía para tal fin.
3. Según conocimiento que tengo él señor **DANIEL HERNANDO MEHECHA HERNANDEZ**, a quien igualmente estoy denunciando, tiene varias denuncias penales por estos mismos delitos, es el autor intelectual de estos delitos; utilizando al denunciado **JUEVENAL PARRA ZUÑIGA**, como **TESTAFERRO**.
4. El denunciado **DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ**, para cometer sus delitos, utiliza cedulas de personas de la tercera edad y/o adulto mayor,

37
M/

como soy yo, los cuales aparecen como pérdidas o robadas, falsificando las firmas y huellas, pues las que aparecen en la escritura de **MARRAS**, no es mi firma ni mi huella, todos estos documentos son espurrios.

5. Tampoco he hecho contrato de compraventa del mencionado inmueble al denunciado **JUVENAL PARRA ZUÑIGA**, según anotación 007 del citado certificado de tradición mediante escritura pública No. 2551 del 09 de 2012, de la Notaria 76 de Bogotá D.C., siendo un contrato falso de toda falsedad pues la firma y la huella que aparecen como mías **NO SON MIAS, NUNCA RECIBÍ UN PESO POR TAL VENTA.**
6. El otro denunciante **DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ**, a quien lo señalo como autor intelectual de los delitos cometidos, arrendó el inmueble objeto de esta denuncia, al señor **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con el C.C. No. 19.075.778, mediante contrato de **ARRENDAMIENTO COMERCIAL** con fecha Abril 01 de 2015, con un canon mensual inicial de \$3.800.000, con la nomenclatura urbana en la Cra.: 114 D No. 151-61 de Bogotá Barrio Suba Compartir.
7. Igualmente estos delincuentes solicitaron a Codensa a nombre mío el servicio de energía.
8. Como he declarado soy una persona de la tercera edad ama de casa, soy víctima de suplantación personal, en base de dichos contratos realizados a mi nombre, la Dian me está cobrando impuestos con multas y me impuso medida cautelar contra mi casa, que es lo único que poseo y es la única fuente de ingresos (arriendos), ya que si lo llego a perder quedaría en la calle.
9. Por estos hechos solicito a la Fiscalía, se investigue a los denunciados, para que respondan por los delitos aquí denunciados.

II PETICION

Para que el señor Fiscal Instructor en el auto decrete la medida cautelar que consta en la oficina de Registro de instrumentos Públicos zona norte, con el fin de afectar la matricula Inmobiliaria No. 50N-20305514, mientras se resuelve la denuncia aquí formulada.

Sírvase oficiar a las notarías aquí anotadas para que informen sobre los contratos que aparecen en la escritura que se anexa como pruebas, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte, para que informe como se calificó la escritura No. 720 del 26 de Abril de 2012 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá D.C.

II PRUEBAS DOCUMENTALES

- Certificado de libertad del Inmueble involucrado, matricula inmobiliaria No. 502N-20305514.
- Escritura pública No. 720 del 26 de Abril de 2012 de la Notaria 61 del círculo de Bogotá D.C.
- Escritura pública No. 2551 de Septiembre de 2012 de la Notaria 76 del círculo de Bogotá.
- Contrato de arrendamiento en fotocopia.

- 38
51
- Fotocopia del servicio de energía.

III OFICIOSA

Solicito muy respetuosamente al señor Fiscal Instructor Oficiar a las entidades oficiales como son hacienda, IDU, a las Notarías 61 y 76 del círculo de Bogotá, y a Instrumentos Públicos zona norte con el fin de corroborar los hechos que sirven como fundamento a la presente denuncia.

IV COMPETENCIA

Es usted competente de acuerdo a la naturaleza del derecho denunciado, así como al lugar de consumación de tipo penal.

V ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI NOTIFICACIONES

- La suscrita denunciante recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en el teléfono cel. No. 310 4180 775.
- Los denunciados en la Cra: 114 D No. 151-61 Bogotá – Suba

Atentamente,


MARÍA ILIA RAMÍREZ FIGUEROA
C.C. No. 20.407.966 de Bogotá



MEBOG

SALA DE DENUNCIAS - ESTACION E-11 SUBA
Carrera 92 No. 146C-49 - Teléfono: 6850642/46/54

Numero Único: 110016101911201501246 Autoridad a la cual se remitirá la noticia criminal: FISCALIAS
Ciudad: Bogotá D.C. (CT) Fecha: 18/03/15 Hora: 10:10:43
Número asignado en SIEDCO: 15276988

DATOS DEL DENUNCIANTE
Nombres: JUAN EVANGELISTA Apellidos: HERNANDEZ RAMIREZ
Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número: 19075778
Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT) Edad: 65
Sexo: MA Estado civil: SEPARADO
Lugar nacimiento: Villagómez
Ocupación: INDEPENDIENTE
Dirección residencia: CARRERA 115 # 151 B 04 Teléfono residencia: 3132180324
Dirección trabajo: No reporta Teléfono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDICIADOS
Nombres: DANIEL EDUARDO Apellidos: MAHECHA HERNANDEZ
Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número: 79356287
Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT) Edad: 49
Sexo: MA Estado civil: UNION LIBRE
Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT) Ocupación: COMERCIANTE
Dirección residencia: CALLE 16 SUR # 16 - 03 Teléfono residencia: 3102937896
Dirección trabajo: No reporta Teléfono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTICULO 347 AMENAZAS

Modalidad: DIRECTA

Arma empleada: CONTUNDENTES

Cuántia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de diecho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil, ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67, 68 y 69 C.P. 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativas a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su reparación en los términos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comisión de los hechos: 02/03/15

Hora de ocurrencia: 14:00:00

Dirección de los hechos: KR 115 CL 151 B-4 ALMENDROS E-11

Clase de sitio: PARQUEADERO

Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CT), Departamento: CUNDINAMARCA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

Hoy 17 de Marzo del 2015, se hace la recepción de la presente denuncia penal al denunciante, a quien se le dio a conocer los artículos 435 que trata sobre la falsa denuncia; el que bajo juramento denuncia ante autoridad una conducta típica que no se ha cometido y el artículo 436 falsa denuncia contra persona determinada del código penal, de igual manera se le dan a conocer vic art 11. En las



SALA DE DENUNCIAS - ESTACION E-11 SUBA
Carrera 92 No. 146C-49 - Teléfono: 6860642/46/64

MEBOS

insistencias de la estación de policía suba, quien manifestó lo siguiente, el día 02 de

septiembre del año 2014 siendo aproximadamente las 02:00 pm, me encontraba

trabajando en el parqueo las Flores JH, cuando llega el señor Daniel Eduardo Mahecha

Hernández en compañía de tres sujetos quien me dice los acompañantes del señor Daniel

que ellos son parafamiliares y que necesitaba que yo les desocupara el parqueadero ya

que son los dueños del 80%, yo les dije que si tenían las escrituras públicas que los

acreditara como dueños yo les desocupaba pero que debían reconocermelas mejoras y

el cuidado del predio, estas personas se van del lugar y a eso de las 04:30 pm regresan

nuevamente donde me dicen que yo que había pensado, que si me iba a ir o si quería

montarme. El día 02 de marzo del 2015 llega nuevamente el señor Daniel Eduardo

Mahecha Hernández donde me dice que tenía queirme porque o si no alguno de los dos

iba a resultar muerte, mi hijo Juan Carlos Hernández Álvarez le dice a esta persona que

arreglaran a las buenas y que se calmara, por lo que el señor Daniel le dice que se meta

un cacho de maniguana y que la otra semana ninguno de los dos ibamos a estar de pie,

yo le dije que entonces le pagara a mi hermano José Oscar Hernández la plata que le

debe y él me dice que no me preocupara que él también iba para el piso. Temo por la

seguridad de mi familia y la mía, por este motivo denuncié estos hechos ante las

autoridades ya que yo le saque una caución ante la estación de policía pero él sigue con

sus amenazas, ya que el día 17 de marzo del 2015 él llega al lugar con la policía

manifestándome que yo lo había amenazado con un arma de fuego donde la policía revisa

y no encuentran nada, luego él me dice que si voy a desocupar o que pienso hacer,

Porque o si no le iba a quemar la vivienda y los carros. PREGUNTADO: manifeste

cuantas veces la han amenazado. CONTESTO: Ya son tres veces las amenazas,

PREGUNTADO: manifeste que tipo de amenazas ha recibido. CONTESTO: Que van

amenazar a mi hijo y a mí si no desalojamos el predio. PREGUNTADO: manifeste si ha

recibido agresiones físicas por parte de la persona que la está amenazando. CONTESTO:

No. PREGUNTADO: manifeste si esta persona ha utilizado armas para amenazarlo.

CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga si usted recuerda haber tenido problemas con

alguna persona en estos últimos días. CONTESTO: No. PREGUNTADO: manifeste

porque razón son las amenazas. CONTESTO: Porque él quiere que yo desocupe el

predio sin ser el dueño. PREGUNTADO: usted ya había puesto en conocimiento de otra

autoridad de que ha sido amenazado por esta persona. CONTESTO: Si le había puesto

una querrela en la estación de policía de suba. PREGUNTADO: manifeste a este

despacho usted con qué denuncia estos hechos ante las autoridades. CONTESTO:

Para que se investigue los hechos, por seguridad de mi familia y la mía y solicito medida

de protección. PREGUNTADO: Manteste a este despacho si tiene algo más que agregar.

corregir o emendar a la presente diligencia. CONTESTO: No es más. La denuncia es

remitida a la fiscalía La denuncia es remitida a la fiscalía seccional carrera 33 no 18-33

piso 2 y 3.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y

aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO

DE LEY.

Firma:

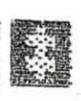
Juan Evangelista Hernández Ramírez

Denunciante: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ

[Handwritten signature]

Autoridad que recepciona: PT, HUGO VASQUEZ

37

 FISCALIA	PROCESO PENAL	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA	Código: FGN-50000-F-30 Versión: 01 Página 1 de 1
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN		

Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
11	00	1	6101911	2015	01646

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, BOGOTÁ D.C fecha: 18 De Marzo De 2015 Hora: 10:30 horas

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA SUBA
POLICIA NACIONAL
 La ciudad.

POLICIA SUBA	Hora: _____ Fecha: 18 MAR 2015 Radicado: T-2015-022051
---------------------	--

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policial y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a), **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** persona identificada con (XX) Cédula de ciudadanía, () cédula de extranjería, () pasaporte, () Tarjeta de Identidad o () NUIP, número 19.075.778 DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) y su núcleo familiar, quien reside en la CARRERA 115 # 151 B 04 Barrio Almenares, y se puede ubicar en los siguientes abonados telefónicos: 3132180324. Lo anterior debido a las amenazas proferidas por parte de **Daniel EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ**.

Agradezco su atención y diligencia,

Firma del servidor _____
 Nombre del servidor _____
 Unidad o sala de Denuncias Suba - telefono 5850642

41
35

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
E.S.D.

REF: **DENUNCIA POR LOS DELITOS EN FALSEDAD EN DOCUMENTOS PUBLICOS, FALSEDAD PERSONAL CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DEMÁS DELITOS QUE SE LLEGAREN A TIPIFICAR**

DEMANDANTE: **MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA**

DEMANDADOS: **JUVENAL PARRA ZUÑIGA C.C. No: 17.102.671**
DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ C.C. No. 79.356.287 de Bogotá.

MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA, domiciliada y residente en Bogotá D.C., mayor de edad identificada con la C.C. No. 20.407.966 de Bogotá, respectivamente, bajo la gravedad de juramento **PRESENTO DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL**, contra los señores **JUVENAL PARRA ZUÑIGA** y **DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ** por los delitos en **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD PERSONAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR** y demás delitos que se llegaren a tipificar Arts., 287,296, C.P, Ley de 2000.

I HECHOS

1. Según certificado de tradición matricula Inmobiliaria 50N-20305514 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, en la anotación 006, se registra una **COMPRAVENTA** realizada por mí, contenida en la escritura No. 720 del 26 del 03 de 2012, de la Notaria No. 61 del Circulo de Bogotá D.C., por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$95.000.000 M/CTE.**, y como vendedor aparece el denunciado señor **JUVENAL PARRA ZUÑIGA**, a quien yo no conozco, ni tampoco el representante legal de la Sociedad vendedora, dicha escritura contiene un poder general, siendo falsa la anotación referida.
2. Declaro bajo juramento que nunca he realizado tal compra, el denunciado utilizó mi cedula de ciudadanía para tal fin.
3. Según conocimiento que tengo el señor **DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ**, a quien igualmente estoy denunciando, tiene varias denuncias penales por estos mismos delitos, es el autor intelectual de estos delitos; utilizando al denunciado **JUVENAL PARRA ZUÑIGA**, como **TESTAFERRO**.
4. El denunciado **DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ**, para cometer sus delitos, utiliza cedulas de personas de la tercera edad y/o adulto mayor,

42
31

como soy yo, los cuales aparecen como pérdidas o robadas, falsificando las firmas y huellas, pues las que aparecen en la escritura de **MARRAS**, no es mi firma ni mi huella, todos estos documentos son espurrios.

5. Tampoco he hecho contrato de compraventa del mencionado inmueble al denunciado **JUVENAL PARRA ZUÑIGA**, según anotación 007 del citado certificado de tradición mediante escritura pública No. 2551 del 09 de 2012, de la Notaria 76 de Bogotá D.C., siendo un contrato falso de toda falsedad pues la firma y la huella que aparecen como mías **NO SON MIAS, NUNCA RECIBÍ UN PESO POR TAL VENTA.**
6. El otro denunciante **DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ**, a quien lo señalo como autor intelectual de los delitos cometidos, arrendó el inmueble objeto de esta denuncia, al señor **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con el C.C. No. 19.075.778, mediante contrato de **ARRENDAMIENTO COMERCIAL** con fecha Abril 01 de 2015, con un canon mensual inicial de \$3.800.000, con la nomenclatura urbana en la Cra.: 114 D No. 151-61 de Bogotá Barrio Suba Compartir.
7. Igualmente estos delincuentes solicitaron a Codensa a nombre mío el servicio de energía.
8. Como he declarado soy una persona de la tercera edad ama de casa, soy víctima de suplantación personal, en base de dichos contratos realizados a mi nombre, la Dian me está cobrando impuestos con multas y me impuso medida cautelar contra mi casa, que es lo único que poseo y es la única fuente de ingresos (arriendos), ya que si lo llego a perder quedaría en la calle.
9. Por estos hechos solicito a la Fiscalía, se investigue a los denunciados, para que respondan por los delitos aquí denunciados.

II PETICION

Para que el señor Fiscal Instructor en el auto decrete la medida cautelar que consta en la oficina de Registro de instrumentos Públicos zona norte, con el fin de afectar la matricula Inmobiliaria No. 50N-20305514, mientras se resuelve la denuncia aquí formulada.

Sírvase oficiar a las notarías aquí anotadas para que informen sobre los contratos que aparecen en la escritura que se anexa como pruebas, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte, para que informe como se calificó la escritura No. 720 del 26 de Abril de 2012 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá D.C.

II PRUEBAS DOCUMENTALES

- Certificado de libertad del Inmueble involucrado, matricula inmobiliaria No. 502N-20305514.
- Escritura pública No. 720 del 26 de Abril de 2012 de la Notaria 61 del círculo de Bogotá D.C.
- Escritura pública No. 2551 de Septiembre de 2012 de la Notaria 76 del círculo de Bogotá.
- Contrato de arrendamiento en fotocopia.

- Fotocopia del servicio de energía.

III OFICIOSA

Solicito muy respetuosamente al señor Fiscal Instructor Oficiar a las entidades oficiales como son hacienda, IDU, a las Notarías 61 y 76 del circulo de Bogotá, y a Instrumentos Públicos zona norte con el fin de corroborar los hechos que sirven como fundamento a la presente denuncia.

IV COMPETENCIA

Es usted competente de acuerdo a la naturaleza del derecho denunciado, así como al lugar de consumación de tipo penal.

V ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI NOTIFICACIONES

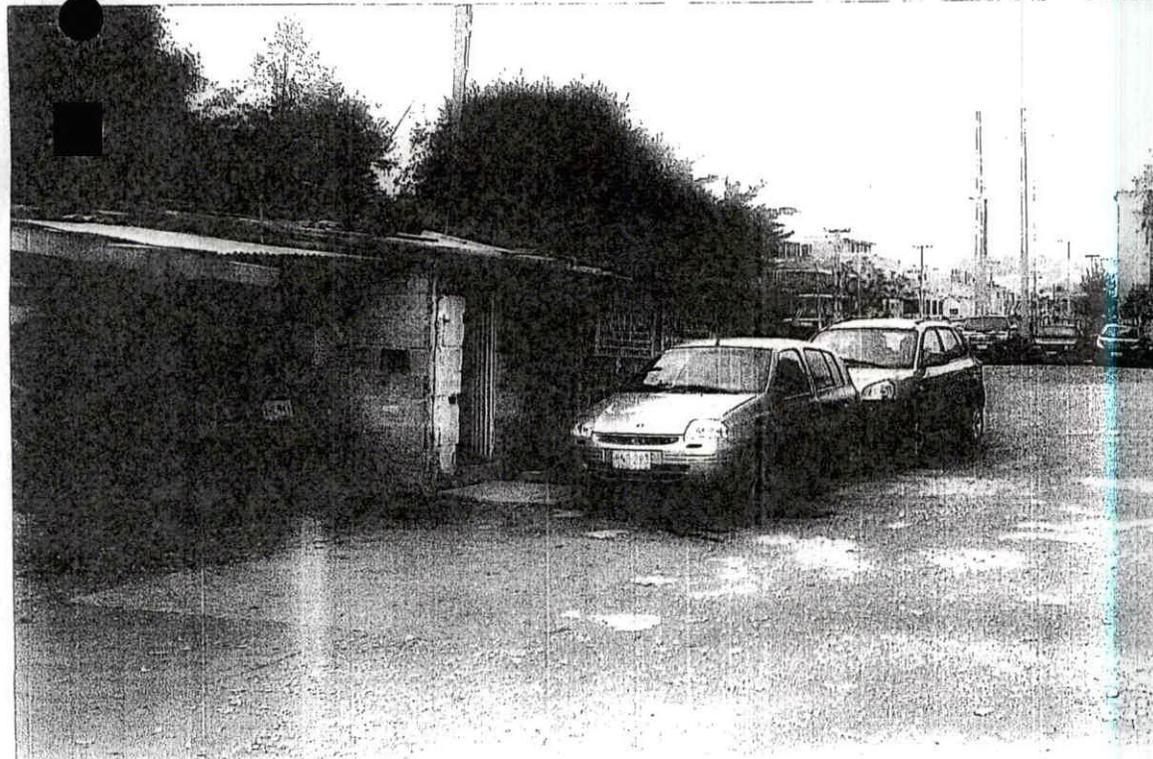
- La suscrita denunciante recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en el teléfono cel. No. 310 4180 775.
- Los denunciados en la Cra: 114 D No. 151-61 Bogotá – Suba

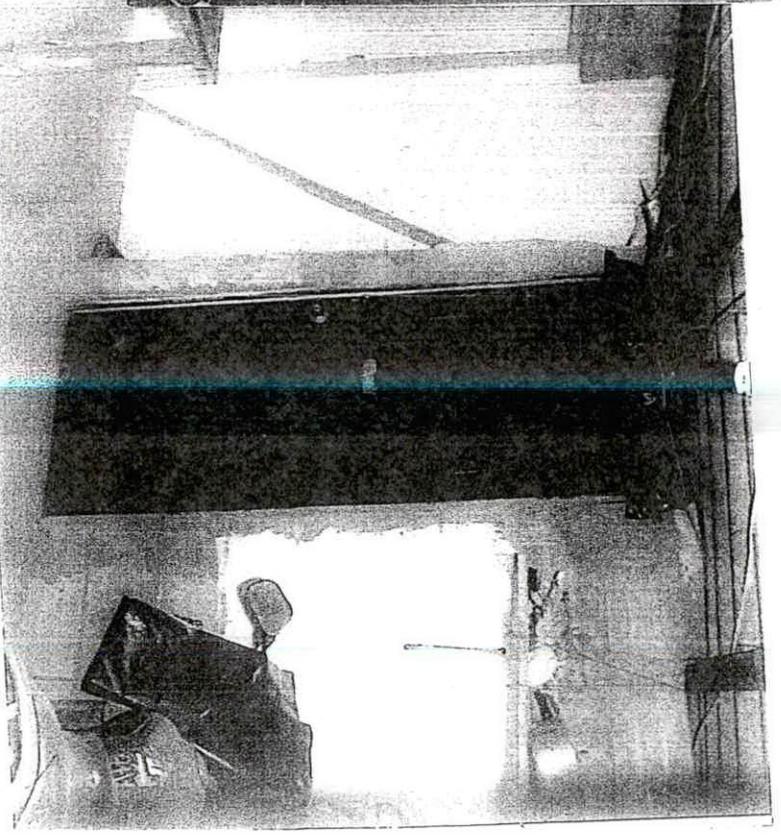
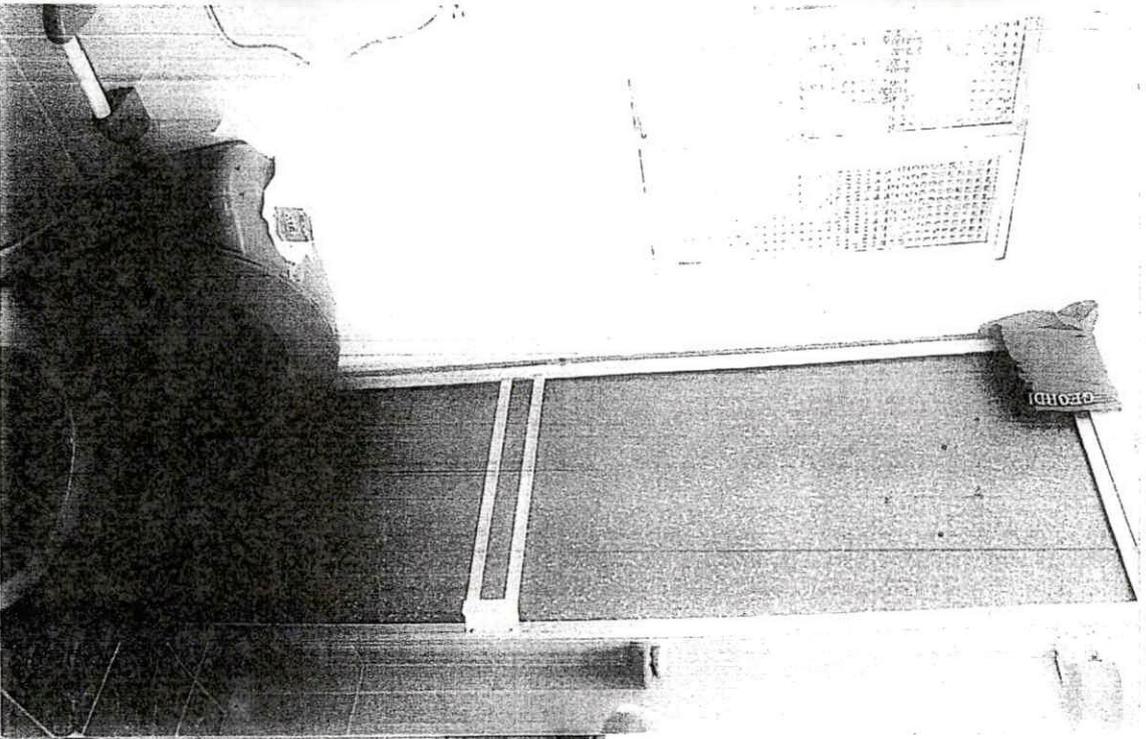
Atentamente,


MARIA ILIA RAMIREZ FIGÜEROA
C.C. No. 20.407.966 de Bogotá

44
A1

9





27-45
23

JUZGADO 27 CIVIL CTO.

45 FOLIOS

26499 13-MAR-20 14:53

Señor:

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C

REF: 2019 - 00743

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MAHECHA
HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ
RAMÍREZ.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSÉ EDGAR NAVARRO RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Granada Meta, abogado en ejercicio, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.148 y Tarjeta Profesional No. T.P. No 90.926 del C. S. de la Judicatura, obrando de acuerdo al poder conferido por **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.075.778, expedida en Bogotá D.C, haciendo uso del poder conferido, al señor (a) Juez, respetuosamente manifiesto que, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la

demanda instaurada por **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, en los siguientes términos.

I. DE LA PRETENSION

Solicito al señor Juez (a), se desestime; indicando desde ya que mi poderdante se opone a las pretensiones incoadas, por carecer de fundamento fáctico y legal, razón por la cual solicitó sean desestimadas por el Despacho y desde ahora solicito se condene en costas y agencias en derecho a favor del demandado.

1. **Al descrito en el numeral 1:** Mi mandante no se opone por ser el objeto y la causa del contrato ilícita y contraría a la ley; además mi poderdante demandado, desconoce el carácter de arrendador al demandante **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, igualmente quien lo demanda no es el propietario del inmueble y carece de autorización para actuar como tal.
2. **Al descrito en el numeral 2:** Mi mandante se opone totalmente.
3. **Al descrito en el numeral 3:** Mi mandante se opone totalmente.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: De acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional configurarían la excepción a la regla establecida en el párrafo 2º, numeral 2º del artículo 424 del C.P.C., (artículo 384 del C.G.P.), es preciso establecer si en el sub-examine, el arrendatario se encontraría exento del pago de los cánones de arrendamiento adeudados a su arrendador para ser escuchado en el proceso y en consecuencia proceder a estudiar las excepciones propuestas y/o las razones jurídicas de su defensa.

B
A

La Corte Constitucional en las sentencias T-838 de 2004 y T-162 de 2005, sentó el criterio, que, en eventos excepcionales en los procesos de restitución de inmueble arrendado, no estaría obligado el arrendatario a depositar los cánones debidos y los causados durante el transcurso del proceso cuando la causal para la restitución de inmueble sea la falta de pago de las mensualidades acordadas y los de servicios públicos; dijo la Corte:

"4.5. No obstante todo lo anterior, la Sala estima que, en el caso particular que ahora se somete a su decisión, **no procede aplicar la norma que exige al arrendatario demandado cancelar la totalidad de los cánones que se imputan en mora, como requisito para ser oído en el juicio.** Empero, esta inaplicación no obedece a la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, como lo propuso el juez de primera instancia, pues, por las razones que arriba se dejaron reseñadas, la Corte ha demostrado que no existe una contradicción objetiva entre dicha regla legal y la Constitución. La razón que en este caso impone inaplicar la disposición estriba en que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, **arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado**, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

"En otras palabras, cuando el parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. **Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.**

A
46

"..."

"Es decir, en el concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, sino a que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hace surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues la inaplicación de la disposición obedece a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma.

"Ahora bien, podría pensarse que de todas formas el juez de conocimiento dentro del proceso de restitución en cualquier caso debe desoír al demandado hasta tanto no consigne a disposición del juzgado los cánones que se le imputa deber, aun cuando se hayan hecho llegar a su poder pruebas relevantes que ponen en grave duda la existencia del contrato de arriendo. La anterior posición podría soportarse aduciendo que el propio Código de Procedimiento Civil concede la posibilidad para que en esos casos el demandado solicite al juzgado la retención de los dineros depositados, hasta tanto termine el proceso y se esclarezca el asunto de la existencia del contrato. No obstante, la Sala estima que, en el caso concreto que ahora se examina, esta interpretación arroja sobre el demandado en el proceso de restitución una carga desproporcionada, que consiste en la obligación de consignar a órdenes del juzgado más de diez millones de pesos que se le imputa deber, como requisito previo para que la prueba relativa a la inexistencia del contrato sea tenida en cuenta. Es decir, el derecho de acceso a la justicia se condiciona al pago de una relevante suma de dinero, **a pesar de obrar en poder del juez una prueba grave relativa a la inexistencia de tal deuda y de la causa jurídica de la misma, esto es el contrato de arriendo.**

\$
A

II. FRENTE A LOS HECHOS

1.- **En cuanto a el hecho 1º**, No es cierto, el demandado informa que se firmó ese contrato como resultado de un constreñimiento ilegal y de una extorsión llevada a cabo por el demandante, hechos que conoce la fiscalía General de la nación, proceso al que ha comparecido **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, pruebas documentales que se anexan a esta contestación de la demanda, por esta **razón se propone la inexistencia del contrato de arrendamiento**; mi poderdante Demandado es poseedor del inmueble objeto de la Litis desde el año 2010.

2.- **En cuanto al hecho 2:** No es cierto, el demandado es poseedor del predio objeto de la Litis desde el año 2010.

3.- **En Cuanto al hecho 3**, No es cierto, el demandado no está obligado a cancelar canon de arrendamiento alguno, el contrato de arrendamiento tiene un origen ilícito.

4. **En cuanto al hecho 4:** No es Cierto, el demandado es poseedor del inmueble desde el año 2010.

5.- **En cuanto al hecho 5º:** No es cierto; el demandado es poseedor del inmueble desde el año 2010 y en consecuencia se reputa dueño del lote objeto del litigio.

6.- **En cuanto al hecho 6:** No es cierto; mi mandante es el poseedor del inmueble, e informa y puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que un grupo de tierreros mediante un constreñimiento ilegal y una extorsión, llevada a cabo bajo amenazas de muerte y con amenazas de sacarlo del inmueble, entre otros atropellos lo obligaron a firmar el contrato de arrendamiento que hoy se utiliza como medio de prueba para

6
2

lograr la restitución del inmueble objeto de la Litis; hechos que conoce la fiscalía General de la nación, proceso al que ha comparecido el demandante **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, pruebas documentales que se anexan a esta contestación de la demanda; por esta **razón se propone la inexistencia del contrato de arrendamiento;** mi poderdante Demandado es poseedor del inmueble objeto de la Litis desde el año 2010.

7.- **En cuanto al hecho 7:** No es cierto, no estaba obligado dado que el contrato de arrendamiento hace parte de un fraude

III. FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

A la prueba documental del numeral 1: El contrato de arrendamiento suscrito, es un hecho que por sí solo no prueba la existencia de la relación contractual tal y como lo presenta el demandante; **se propone la inexistencia del contrato ya que el mismo tubo origen en un acto ilegal y en un fraude;** en consecuencia, no se puede considerar prueba válida.

El concepto de la prueba ilícita Para Devis Echandia (1995), la prueba ilícita se conoce como "aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo o que atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social, contra la dignidad y libertad de la persona humana, o que violan los derechos fundamentales que la Constitución y la Ley amparan."

IV. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE PRUEBA ILÍCITA:

El demandado informa que se firmó ese contrato como resultado de un constreñimiento ilegal y de una extorsión llevada a cabo por el demandante, hechos que conoce la fiscalía General de la nación. El concepto de la prueba ilícita Para Devis Echandia (1995), la prueba ilícita se conoce como "aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo o que atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social, contra la dignidad y libertad de la persona humana, o que violan los derechos fundamentales que la Constitución y la Ley amparan." (p.589) Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano (2008) define la prueba ilícita como "aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, Y su proscripción en consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables." (p.26) Esta concepción clásica de las pruebas ilícitas no ha cambiado mucho al interior de la doctrina e interpretaciones de las altas Cortes colombianas, sin embargo cuando se habla de prueba ilícita, también se hace alusión a las pruebas irregulares: "por prueba ilícita se entiende aquella obtenida con violación de derechos fundamentales o con desconocimiento de las formalidades esenciales previstas en la ley y por prueba irregular aquella que desconoce otras regulaciones de la prueba."(Urbano, 2005, p.283) Así mismo, es importante hacer referencia a la definición que la

8/5

Corte Suprema de Justicia, le ha dado a la prueba ilícita. Es la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida. Mientras que la prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida, de conformidad con lo reglado por el artículo 29 de la CN. (Sentencia casación, julio 1 de 2009, radicado 31073) En esta eventualidad, corresponde al Juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial, además debe discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial, por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba." (Sentencia casación, marzo 2 de 2005, radicado 18103). De acuerdo a lo señalado por Parra (2008), toda persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión, noción que se encuentra acorde con el ordenamiento colombiano, siempre que la vía para la obtención de la prueba no sea violatoria de los derechos humanos. Al respecto advierte Monsalve (2010), que el punto de partida es la libertad probatoria, que desarrolla el enunciado Constitucional de la nulidad de la prueba obtenida por fuera del debido proceso y que ordena la no valoración o la exclusión de las pruebas irregulares.Pero por otro lado y como ya se señaló en el capítulo anterior, la exclusión de la prueba ilícita o ilegal no es absoluta, puesto que se encuentra limitada en la misma ley por las denominadas excepciones a la regla de exclusión, que también se encuentran consagradas en el ordenamiento procesal penal en el artículo 455 del C.P.P, en el que se establece que: "para los efectos del artículo 23 del C.P.P, se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable", considerados como medios que

95

posibilitan la valoración de las pruebas ilícitas en el proceso penal. 13 Ahora bien, continuando con el análisis del concepto de la prueba ilícita, desde la óptica del derecho internacional, ésta encuentra fundamento a su exclusión, cuando son obtenidas a partir de tratos crueles de coacción. Sobre éste planteamiento, ha señalado la Convención Americana sobre Derechos Humanos que: "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza." 1 Se entiende entonces, que si existe coacción para obtener la confesión del imputado, esta prueba debe excluirse por vulneración de derechos, como la auto incriminación. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, también hace referencia a la prueba ilícita, señalando que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración. (Artículo 10) En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando no ha analizado en detalle la regla de exclusión, sí ha declarado la responsabilidad del Estado por violación directa de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana, tales como: la presunción de inocencia, la invalidez de la confesión obtenida mediante tortura, o la condena de personas con base en pruebas ilícitamente obtenidas. (SU-159 de 2002) Por su parte, la doctrina nacional e internacional, entienden la prueba ilícita, como aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, indicado, además, que existen dos modelos teóricos explicativos de los fundamentos de éstas, como son: El modelo norteamericano y el modelo continental europeo. (Gössel, 2002) 1 Véase el numeral 3 del

10 52

2. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL.

El demandado informa que se firmó ese contrato como resultado de un constreñimiento ilegal y de una extorsión llevada a cabo por el demandante, conducta que se enmarcaría en falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, el demandante DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ, acreditado esta conducta punible, entonces, el contrato de arrendamiento no será válido y efectivo desde luego que sería esa una prueba obtenida con violación del debido proceso. En este singular caso, la cuestión debatida tiene como apoyatura jurídica, la invocación de la nulidad constitucional por violación del debido proceso.

En este punto, es bueno precisar la naturaleza jurídica de la falsedad documental declarada, para decir que la falsedad ideológica en documentos es por definición un atentado al deber de veracidad. Se incurre en ella cuando el servidor público, o el particular, en ejercicio de la facultad certificadora de la verdad, hacen afirmaciones contrarias a ella, o la callan total o parcialmente, en un documento que puede servir de prueba. Algunas de sus principales características son, por tanto, que es un atentado al deber de decir la verdad, y que las afirmaciones mentirosas deben - Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 3 de abril de 2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. ser directamente realizadas por el servidor público, o por el particular que extiende o suscribe el documento. Como se ve, la falsedad ideológica se configura cuando se consignan en un documento público o privado, afirmaciones contrarias a la verdad, virando sustancialmente el contenido integral del medio material que es objeto de ella, a título ilustrativo, bien vale la pena traer como prototipo de esta modalidad falsificatoria el caso en que los espacios en blanco dejados en el título valor no son llenados con estricto ajustamiento a las instrucciones dadas por el suscriptor.

H 31

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el documento cartular que sirvió de sustento jurídico para librar el mandamiento de pago en el trámite civil, y para disponer que siguiera adelante la ejecución, fue declarado falso ideológicamente por la justicia penal, quien además, condenó a quien funge como ejecutante, por el punible de fraude procesal, como quiera que el acreedor hipotecario consignó en los espacios en blanco dejados en el título fuente de ejecución material, una suma de dinero superior a la realmente adeudada por el demandado. De modo que el documento aportado como prueba de la obligación creditoria a cargo del deudor -pagaré-, fue constituido por el acreedor de manera fraudulenta e ilícita, desatendiendo el contenido ingénito del negocio causal subyacente celebrado entre las partes, prueba que en el argot constitucional es violatoria del debido proceso, pues como lo devela la situación jurídicamente planteada, el juez de grado en el estudio del acervo probatorio, valoró un medio de convicción ilegalmente producido y que fue aportado, siendo superlativa su incidencia en la orden de pago librada, y en la decisión de mérito, finalmente adoptada. En efecto, repárese lo dicho por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 30 de abril de 2008, que despachó negativamente recurso de casación interpuesto por el defensor del acusado Cesar Augusto Gómez Henao contra la sentencia proferida por la Sala Penal de este Tribunal el 28 de julio de 2004, que condenó al mencionado como autor del concurso de delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal: "En consecuencia, es claro que quien resultó demandado dentro de los diligenciamientos ejecutivos de mayor cuantía adelantados por CESAR AUGUSTO GÓMEZ HENAO, tiene la condición de tercero respecto de la acción lesiva de la fe pública, más aún si el procesado de acuerdo con la relación contractual suscitada con el perjudicado tenía la condición de acreedor y para efectos de llenar los espacios en blanco de los títulos valores suscritos por Luís Madrigal tenía la obligación de ser veraz, es decir, de sujetarse a los pactos y convenciones ya acordados, y no, como ocurrió en este caso, aprovechar la tenencia de las letras y del pagaré ya firmados por el deudor para proceder a diligenciarlos de manera caprichosa en detrimento de los

12 17

intereses del mencionado ciudadano. "Lo expuesto cobra mayor valía si se tiene en cuenta que el Estado no puede patrocinar conductas fraudulentas orientadas a falsear la verdad en documentos privados que dan fe de negocios entre particulares, con el propósito de concurrir a los estrados judiciales, engañar a los funcionarios y obtener ventaja económica de ello, como ha ocurrido en este asunto. "Las reflexiones precedentes permiten concluir que la conducta contra la fe pública por la cual se condenó al procesado GÓMEZ HENAO se ajusta a las exigencias de tiempo atrás especificadas por esta Sala, en cuanto se trata de la alteración unilateral de un documento privado por vía de consignar obligaciones en valores superiores a los acordados con el deudor, realizada con la pretensión de causar daño a éste al intentar su cobro ejecutivo judicial, y efectuada por quien tenía el deber de verdad , es decir, por quien estaba llamado a sujetarse a lo acordado con Luís Madrigal al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré y las letras suscritas por éste a favor de aquél dada la naturaleza de dichos documentos y trascendencia jurídica, en cuanto destinados a servir de prueba de una relación jurídica relevante de índole económica." (cfr. fls. 197-198 cdno ppal)... (...). Sin embargo, expresó: "Dado que la falsedad de los títulos valores deja sin ningún efecto la prosperidad de los juicios ejecutivos en los cuales se pretenden hacer valer, deberá sí darse aviso de la presente decisión con copia de la misma, al señor juez que los impulsa para que tome las decisiones que sean pertinentes dentro de los mismos", lo que en efecto dispuso bajo el numeral sexto de la parte resolutive. (Cfr. fls. 247-249 cdno ppal). Así las cosas, empece a los argumentos esbozados por el juez de instancia, no puede esta judicatura ser indiferente a los hechos circunstanciales que matizaron el problema jurídico, pues emerge diáfananamente de la fuente constitucional la causal específica de nulidad del proceso, por lo que el pagaré incorporado al debate procesal como medio probatorio de existencia de la obligación cambiaria está viciado en su contenido sustancial por la nulidad estatuida en el aparte final del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que la falsedad así declarada, traspasa la esfera fundamental del demandado, especialmente si se tiene en cuenta, la naturaleza subjetiva de los

13/5/

intereses económicos que aquí se disputan, prevaleciendo íntegramente la incolumidad del derecho sustancial sobre la forma

3. EXCEPCION DE DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE.

Se sostiene que **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, carece de vocación legal para contratar y/o ejercer actos de posesión y dominio sobre el predio objeto de arriendo (Carrera 115 No. 151 B - 04 - Carrera 114 D No. 155 - 61 de Bogotá D.C.), en tanto, la parte demandante no es propietaria del inmueble, dado que para la época en que se celebró el contrato de arrendamiento como resultado de un constreñimiento ilegal y una extorsión, los propietarios del lote objeto de la litis **INVERSIONES EN FLORES S.A.**, adquirió mediante escritura pública No. 3880 del 30 de junio de 1993, de la Notaría 23 del circulo de Bogotá D.C., tampoco es cierto, que el demandante contaba con autorización para dar el inmueble en arriendo a un tercero: **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Activa**: Las cuales se sustentan en los mismos argumentos esgrimidos como fundamento de defensa, agregando el concepto que constituye este presupuesto procesal. Es decir, el demandante **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, no puede continuar con el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelanta, **razón por la cual solicita se archive la presente diligencia por Falta o no comprender la demanda de litisconsorte necesario por activa de INVERSIONES EN FLORES S.A.**

Igual se manifiesta que **INVERSIONES EN FLORES S.A.**, como propietaria del bien objeto de restitución, debió ser llamada como parte activa dada su calidad de propietaria, por tanto, era necesario su vinculación en la presente acción.

1456/

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver. En el sub lite se pretende por la parte demandante, se decrete el incumplimiento del contrato de arrendamiento; y en consecuencia, se declare terminado el mencionado vínculo y se restituya el inmueble objeto del mismo multicitado. Por otro lado, el apoderado del demandado se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante, como quiera que no era el propietario del bien objeto de restitución. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, **y falta o no comprender la demanda como litisconsorte necesario por activa a la** empresa INVERSIONES EN FLORES S.A. indicó que se opone a todas las pretensiones de la demanda. En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos 1. **¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa,** propuesta el apoderado del demandado - 2? **¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva,** propuesta por el apoderado del demandado? 3. **¿Se configura la excepción de falta de comparecer todos los litisconsortes necesarios?**

4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Se sostiene por el apoderado del Demandado que el accionante carece de vocación legal para ejercer actos de posesión sobre el predio objeto de la litis; en tanto, no es propietario del bien inmueble, dado que para la época en la que se celebró el contrato de arrendamiento p con el demandado, los propietarios INVERSIONES EN FLORES S.A., conforme se evidencia en la escrituras pública No. 3880 del 30 de junio de 1.993 de la notaria

23 del Bogotá D.C., lo que evidencia que el demandante, carecía de falta de legitimidad en la causa por activa para instaurar la demanda de restitución de inmueble arrendado. En consecuencia, está llamada a prosperar la excepción propuesta, siendo positiva la respuesta al primer problema jurídico planteado,

5. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Se afirma que el contrato de arrendamiento es inexistente porque tiene un origen ilícito tal como se señala en al inicio de este escrito de contestación de la demanda.

De otro parte, la inexistencia de los contratos se refiere a las exigencias formales y sustanciales del mismo como sería el caso de la carencia de los requisitos de validez, como lo son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitos, o la configuración de algunos de los vicios del consentimiento, como lo son el error, la fuerza o el dolo. En este caso el demandado **plantea la causal de inexistencia del contrato de arrendamiento,** pues si bien se suscribió el contrato el mismo fue resultado de un delito. **Sería del caso tachar de falso o apócrifo el contenido del contrato de arrendamiento,** toda vez que el objeto es ilícito ya que el arrendador, induciendo en error al demandado, pretende cobrar canos de arrendamiento por valores no pactados.

Lo anterior demuestra lo mendaz del contrato de arrendamiento, y esto lo torna ineficaz, no cumple los requisitos de validez y eficacia y en consecuencia se torna inexistente.

16 29

El contrato de arrendamiento, además de NO cumplir los requisitos de validez y eficacia, por tornarse la causa y el objeto del contrato en ilícito, ya que mediante maniobras fraudulentas el demandante pretende darle un carácter de legalidad a su actuación para despojar al demandado de las mejoras existentes, lo que torna inexistente al contrato por ausencia de causa o objeto ilícito.

En consecuencia, al no estar debidamente acreditada la prueba del contrato de arrendamiento, y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones contraídas en el mismo, se debe desestimar las pretensiones del demandante.

6. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL

Asunto: *El punible de fraude procesal se materializa si la conducta se realiza en actuación tanto judicial como administrativa. El bien jurídico protegido por el Legislador no alude única y exclusivamente a las actuaciones judiciales, sino también a aquellas administrativas en las que haya lugar a adoptar alguna decisión que ponga fin a un trámite solicitado con anterioridad por un interesado.*

Fuentes Formales: *Artículo 34 de la Ley 906 de 2004; art. 288, 453 del Código Penal.*

*Se tiene que a través de engaños, constreñimiento ilegal y extorsión por parte del demandante induce en error al demandado, con dicha documentación fraudulenta se pretende que el **JUZGADO, ordene la restitución del inmueble.***

Handwritten initials or signature in the top right corner.

Fraude equivale a engaño, que consiste en cualquier falta a la verdad; fraude es un acto cumplido intencionalmente, con la finalidad de herir los derechos de terceros o intereses ajenos.

Que respecto del delito de Fraude Procesal, dicha conducta se materializó con la instauración de un proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juez Civil.

En la configuración del delito de Fraude Procesal, resulta necesario manifestar que de conformidad con el artículo 453 del C.P., ubicado dentro de los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Así entonces, se tiene que el bien jurídico protegido por el legislador no alude única y exclusivamente a las actuaciones judiciales, sino también a aquellas administrativas en las que haya lugar a adoptar alguna decisión que ponga fin a un trámite solicitado con anterioridad por un interesado. Así entonces se ha establecido a través de Jurisprudencia de la Sala Penal de honorable Corte Suprema de Justicia que el funcionario inducido en error por la acción del agente no es únicamente quien ostenta la calidad de Juez, sino, en general, a cualquier servidor público. De ahí también que la conducta material del ilícito contenga como elemento subjetivo la pretensión de obtener "sentencia, resolución o acto administrativo", decisiones estas últimas a cargo, justamente, de autoridades administrativas¹.

¹ Proceso No. 31848 MP. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS 21 de abril de 2010.

Handwritten initials/signature in the top right corner.

*"Es por lo anterior por lo que quien promueve una investigación disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, con la pretensión de obtener decisión contraria a la ley, utilizando para el efecto medio fraudulento con el cual induce en error al servidor público encargado de su tramitación, incurre en el ilícito de fraude procesal. **Igual conducta comete quien con elemento de la misma naturaleza (contrato de arrendamiento), medio del cual se valió, para hacer construir mejoras sobre propiedad, y después con el mismo documento pretende que se le restituya una propiedad, con el fin de obtener decisión favorable y hacerse a un patrimonio ajeno.***

De igual forma, ha resuelto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que si la conducta se realiza en actuación tanto judicial como administrativa se materializa el punible de fraude procesal:

7. EXCEPCION DE MALA FE DEL DEMANDANTE:

El demandante, en un acto de mala fe, presenta demanda en contra de mi representado con el propósito de obtener la restitución de un inmueble, Pese a carecer de fundamento fáctico y legal, obteniendo prueba en un hecho punible.

8. EXCEPCION GENERICA

Todas aquellas excepciones que, por no necesitar formulación expresa, deban ser declaradas de oficios por el juzgado.

19 (u)

V. PRUEBAS SOLICITADAS

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Escritura 3880 del 30 de junio de 1.993 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá D.C.
2. Copia Fallo del Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala de Decisión Penal, Rad. 110016000000201700427 01, Procesados: MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA; DELITO: FRAUDE PROCESAL y OTROS.
3. Denuncia penal por los delitos de Falsedad en Documentos públicos, y otros: Denunciante: MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA; DENUNCIADOS: JUVENAL PARRA ZUÑIGA y DANIEL HERNNADO MAHECHA HERNANDEZ,
4. COPIA DVD, Donde se observa los videos que dan cuenta de la violación de domicilio, hurto, que padeció, JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, lo mismo que los mensajes de Whatsapp, donde se dejan observar las amenazas de muerte, el constreñimiento ilegal de que ha sido objeto, y que es tema de la investigación de la referencia.
5. Copia Denuncia instaurada por JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, fechada el 2 de septiembre de 2014.
6. Solicitud de medida de protección comandante estación de policía suba fechada el 18 de marzo de 2015.
7. Fotografías lugar de domicilio de JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ.

20
62

PRUEBAS TESTIMONIALES

Se cite y haga comparecer a las personas que a continuación relaciono, testigos presenciales de los hechos de denunciados.

8. **JUAN CARLOS HERNANDEZ ABARIS**, *identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.407.389, domiciliado en la carrera 115 No. 151B - 04, Suba, Bogotá D.C, celular 322 4163350.*

9. **JONATAN GREGORI PARTIDA**, *identificado con la cedula de ciudadanía venezolana 16.831.360, domiciliado en la carrera 115 No. 151B - 04, Suba, Bogotá D.C, celular 300 5364500.*

Pertinencia, conducencia y utilidad de la experticia solicitada: *Con esta prueba, pretendo demostrar que el contrato de arrendamiento tubo origen en un constreñimiento ilegal y en una extorsión.*

VI. ANEXOS

Anexo lo anunciado.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los arts. 1996 y ss. del Código Civil; Ley 820 de 2003; arts. 22 num. 1, y artículos 2, 82, 384 del C.G. del Proceso y demás disposiciones que les sean concordantes.

31
03

VIII. LUGAR DE NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho y/o en la Calle 13 No. 78 D - 13, Torre 5, Apto 108, Bogotá D.C., correo electrónico e.navarro0419@outlook.com, Celular 315 3095641.

El demandado: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, en la carrera 115 No. 151 B- 04 de la Ciudad de Bogotá D.C.

IX. PETICION

En estas condiciones se solicita al señor (a) Juez, declarar probada las excepciones propuestas, dar por terminado el proceso y condenar en costas.

Del señor (a) Juez, con sentimientos de admiración y respeto,



JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ

C.C. No. 86.001.148 de Granada Meta.

T.P. No. 90.926 del C.S. de La Judicatura.

Soa: 45 folios.